Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 04/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2021-00085-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HERNAN ALONSO SALAZAR GARCIA	MUNICIPIO DE PUEBLORRICO	Ejecutivo Singular	01/09/2023	Auto que resuelve	JGB-PONER en conocimiento de las partes, por el término de 5 días, el memorial presentado el 30 de junio de 2023, para lo que consideren pertinente. Surtido el término señalado, continúese con el trám...	
2	05001-33-33-026-2021-00092-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	LILIA DE JESUS GOMEZ YEPES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. ORDENA REQUERIR, término 15 días.. Se dictará sentencia anticipada. Se FIJA EL LITIGIO. RCORRER TRASLADO a las partes, por el término com...	
3	05001-33-33-026-2021-00177-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS GUILLERMO SUAREZ HERRERA	MUNICIPIO DE YOLOMBO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M....	

4	05001-33-33-026-2022-00312-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEYDI CANO MUÑOZ, CAREN TATIANA RESTREPO, GLORIA CECILIA CASTAÑO GONZALEZ, DIMA NELLY TAPIAS GOEZ, EUGENIA CORREA DE AGUIRRE, LIRIA DEL SOCORRO MAZO ZULETA, MARY ECHEVERRY PEREZ, MARIA ROCIO AGUDELO CORREA, FABIO LEÓN AGUIRRE RAMÍREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, COMFENALCO ANTIOQUIA, COVIN S.A	ACCIONES POPULARES	01/09/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-INCORPORAR al expediente la información remitida por Constructora Avellanas S.A.S. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la respuesta dada por la constructora....	
5	05001-33-33-026-2022-00315-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA OLGA MARIN AGUDELO	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. REQUERIR a los doctores AURORA VERGARA FIGUEROA, ministra de Educación Nacion...	
6	05001-33-33-026-2022-00321-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA PATRICIA MORENO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción de inepta demanda. Niega la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los doc...	
7	05001-33-33-026-2022-00322-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH NELLY BETANCUR VALENCIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción previa de inepta demanda. Niega la prueba documental solicitada por el Fomag. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos alleg...	

8	05001-33-33-026-2022-00323-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELIZABETH JARAMILLO FRANCO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Orden...	
9	05001-33-33-026-2022-00325-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ESTELA AGUIAR VALENCIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción previa de INEPTA DEMANDA. NEGAR la prueba solicitada por FOMAG. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expedi...	
10	05001-33-33-026-2022-00326-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH MERY SALDARRIAGA VANEGAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción previa de INEPTA DEMANDA. NEGAR la prueba solicitada por FOMAG. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expedi...	
11	05001-33-33-026-2022-00327-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA PIEDAD GIRALDO ALZATE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. ORDEN...	

12	05001-33-33-026-2022-00328-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA MARIA CUERVO ARISTIZABAL	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija litigio	JGB-Tener por no contestada la demanda allegada por el Departamento de Antioquia. NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. DECRETAR la prueba documental solicitada por l...	
13	05001-33-33-026-2022-00329-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA MONTOYA MONTOYA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción previa de inepta demanda. Negar la prueba solicitad por el Fomag. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expe...	
14	05001-33-33-026-2022-00330-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LAURA CAROLINA GALVIS MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto que niega las excepciones	JGB-NEGAR la excepción previa de inepta demanda. Negar la prueba solicitad por el Fomag. DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expe...	
15	05001-33-33-026-2022-00332-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALBA LLANET MURILLO MONTOYA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/09/2023	Auto fija litigio	JGB-DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. ORDENA REQUERIR, término 15 días.. Se dictará sentencia anticipada. Se FIJA E...	

16	05001-33-33-026-2023-00362-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ERIKA VASQUEZ CORREA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	01/09/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 3 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Hernán Alonso Salazar García
Ejecutado	Municipio de Pueblorrico
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00085** 00
Asunto	Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2023, la entidad ejecutada, por medio de apoderada, allegó el soporte del pago de la obligación conforme a la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 22 de junio de 2023[1].

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, el memorial presentado el 30 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, el memorial presentado el 30 de junio de 2023, para lo que consideren pertinente.

---

[1] Nombre de archivo: 027.1 PAGO HERNAN ALONSO SALAZAR.

SEGUNDO: Surtido el término antes señalado, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753da480e4e0d124a06544336e7afcbe7915c8d13ad5877ead1c775253a2f026**
Documento generado en 01/09/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada	Resolución RDP 000639 del 8 de enero de 2015
Vinculado	Lilia de Jesús Gómez Yepes
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00092** 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La señora Lilia de Jesús Gómez Yepes, quien nació el 2 de octubre de 1948, laboró con la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia desde el 19 de mayo de 1971 hasta el 29 de diciembre de 2002. El último cargo desempeñado fue el de docente en la Escuela Urbana Concentración Kennedy de Medellín, Antioquia. Su renuncia fue aceptada, a partir del 30 de diciembre de 2002, a través de la Resolución 17544 del 9 de diciembre de 2022.

2. El día 1 de diciembre de 1999, Cajanal EICE, mediante Resolución 014264, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes, efectiva a partir del 2 de octubre de 1998, la que fue fijada en el 75% de lo devengado por concepto de asignación básica en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

3. El día 29 de noviembre de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, mediante fallo de tutela número 397, ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales a más de 2.500 accionantes, entre ellas, a la señora Gómez Yepes.

4. El día 30 de marzo de 2007, Cajanal EICE, mediante Resolución 9975, fijó la pensión gracia de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes en el 75% de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de vida cara y prima de alimentación en el año anterior al de adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 02 de octubre de 1998, con efectos fiscales a partir del 15 de agosto de 2003 por aplicación de la prescripción trienal.

5. Sin embargo, dicha decisión, mediante Resolución RDP 005366 del 17 de febrero de 2014, fue modificada en el sentido de que las mesadas reconocidas debían ser pagadas en forma indexadas y sin aplicación de la prescripción trienal.

6. El día 8 de enero de 2015, la UGPP, mediante Resolución RDP 000639, reliquidó dicha pensión de jubilación gracia con la inclusión de la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de carestía o de vida cara, efectiva a partir del 2 de octubre de 1998, con efectos fiscales a partir del 8 de septiembre de 2011 por aplicación de la prescripción trienal.

7. El 07 de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso penal seguido al juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, resolvió lo siguiente: «Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento».

8. El día 19 de junio de 2020, la UGPP, por medio de la Resolución RDP 014090, teniendo en cuenta lo anterior, dejó sin efectos la Resolución 9975 del 30 de marzo de 2007, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397, al igual que a la Resolución RDP 005366 del 17 de febrero de 2014, que la modificó.

9. De otra parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 20 de mayo de 2011, al declarar la nulidad del artículo 1 y parágrafo, artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el numeral b) del artículo 3 del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989, señaló que las corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, atribución que es exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias.

10. El día 16 de marzo de 2021, la UGPP, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Resolución RDP 00639 del 8 de enero de 2015, que al reliquidar la pensión gracia incluyó, entre otros factores salariales, la prima de vida cara, también solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto administrativo porque tuvo en cuenta un factor salarial extralegal.

11. El 13 de mayo de 2021 fue proferido el auto admisorio de la demanda y el auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de medida provisional[1].

12. El día 8 de julio de 2021, ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la vinculada, se ordenó el emplazamiento de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes[2]. El 1 de agosto siguiente se realizó la publicación en el diario El Tiempo[3]; luego, el 24 de agosto de 2021, se reiteró la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas[4].

[1] Numerales 005 del expediente digital.
[2] Numeral 009 del expediente digital.
[3] Numeral 010.1 del expediente digital.
[4] Numeral 011 del expediente digital.

13. El 11 de noviembre de 2021 se designó como curador *ad-litem* de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes al abogado Laurence Andrés Polo Blanco[5], quien aceptó su nombramiento el 21 de enero de 2022 y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones[6]

14. El 15 de septiembre de 2022[7], este juzgado, al encontrar configurados los presupuestos indicados en el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que procediera el decreto de la medida cautelar, ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución RDP 00639 del 8 de enero de 2015, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes, aunque solo en relación con el mayor valor pagado con ocasión de la inclusión de la prima de vida cara en el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

15. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución RDP 00639 del 8 de enero de 2015 por ser contraria al ordenamiento jurídico, por reconocer factores prestacionales y salariales extralegales creados por la Asamblea Departamental de Antioquia y por el Departamento de Antioquia, entidades que carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, competencia que es exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias.

16. El curador *ad lítem* manifiesta que no debe accederse a las pretensiones de la demanda porque el acto administrativo demandado se expidió por la autoridad administrativa competente, con apego a la Constitución y a la ley.

17. El día 26 de octubre de 2022, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se corrió traslado de las excepciones.

18. El 19 de julio de 2023, este juzgado, al advertir que el auto que admitió la demanda y el auto que corrió traslado de la solicitud de la medida provisional no fueron notificados al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puso en su conocimiento, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme al trámite consagrado en el artículo 137 ibíd.

19. El auto fue notificado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de agosto de 2023; transcurrido el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, ni el Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado alegaron nulidad, por lo que ella se tuvo por saneada y, en consecuencia, el proceso continuó con su respectivo trámite.

[5] Numeral 014 del expediente digital.
[6] Numeral 015.1 del expediente digital.
[7] Numeral 018 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el curador *ad lítem* de la tercera vinculada al proceso sólo propuso excepciones de fondo, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículos 182 de la Ley 1437 de 2011[8], se procederá adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 00639 del 8 de enero de 2015 por infringir la ley?; (ii) ¿la liquidación de la pensión gracia de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes no debe incluir la prima de vida cara?; y (iii) en caso positivo, ¿debe ordenarse la devolución de las sumas pagadas en exceso por la inclusión de dicha prima de vida cara?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

[8] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 00639 del 8 de enero de 2015 por infringir la ley?; (ii) ¿la liquidación de la pensión gracia de la señora Lilia de Jesús Gómez Yepes no debe incluir la prima de vida cara?; y (iii) en caso positivo, ¿debe ordenarse la devolución de las sumas pagadas en exceso por la inclusión de dicha prima de vida cara?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Guillermo Suárez Herrera
Demandado	Municipio de Yolombó
Radicado	05001 33 33 026 **2021 00177** 00
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

El 5 de mayo de 2023, este despacho judicial, mediante auto, fijó el 6 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. como la fecha para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, por razones de reorganización de la agenda de audiencias, se hace necesario reprogramar la diligencia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este juzgado reprogramará la audiencia inicial; en su lugar, ella se realizará el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011—; en consecuencia, ella se realizará el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Liria del Socorro Mazo Zuleta y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 026 **2022 00312** 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2023, en la continuación de la audiencia de pruebas, este juzgado requirió a Constructora Avellanas S.A.S. para que allegara el contrato de cuentas en participación celebrado entre Comfenalco Antioquia y COVIN S.A.

2. En la misma fecha, Constructora Avellanas S.A.S., mediante correo electrónico, allegó la información solicitada (cinco archivos pdf)[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este juzgado pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la información remitida por Constructora Avellanas S.A.S., la cual obra en los consecutivos 051.1, 051.2, 051.3, 051.4 y 051.5 del expediente digital[2].

---

[1] Nombres de archivo: 051.1 01- CONTRATO CUENTAS DE PARTICIPACIÓN COMFENALCO (25 DE SEPTIEMBRE DE 2009) _, 051.2 1.1-Otrosi ampliación cuentas en participación firmado por las partes (21-ENERO DE 2014)_, 051.3 02- CONTRATO TORRES 7, 12 Y 13 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2015)_, 051.4 03- CONTRATO TORRES 14-15 (06 DE DICIEMBRE DE 2016)_ y 051.5 04- CONTRATO TORRES 10-11-16 (30 DE JUNIO DE 2018)_.

[2] Índice en SAMAI 058.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellí**n,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la información remitida por Constructora Avellanas S.A.S., la cual obra en los consecutivos 051.1, 051.2, 051.3, 051.4 y 051.5.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643a72c3d0728af1ccb30bf09d033cfae1631c569dbab40f16cd1e331407c70**
Documento generado en 01/09/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Olga Marín Agudelo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00315** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 29 de junio de 2022, la docente María Olga Marín Agudelo, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Municipio de Rionegro, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, en representación del Fomag, mediante el Oficio RNG2022EE000716 del 11 de marzo de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 29 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 11 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo. En cuanto a las pruebas, el Fomag pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) El Municipio de Rionegro, a pesar de ser notificado en debida forma, no contestar la demanda.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[6], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
[6] Archivo 001.1 del expediente digital.

intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) al demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio RNG2022EE000716 del 11 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERA: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora María Olga Marín Agudelo de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **MARÍA ISABEL GÓMEZ DAVID**, secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora María Olga Marín Agudelo correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio RNG2022EE000716 del 11 de marzo de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f9048612ce18918f30b333aea8b92d4f023516f404ab8e869e8781399e0ce8**
Documento generado en 01/09/2023 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ángela Patricia Moreno González
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00321** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 18 de enero de 2022, la docente Ángela Patricia Moreno González, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE004357 del 12 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso.

3) La demanda fue presentada el día 1° de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 12 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo, mientras que el Fomag, además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el Fomag y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de imputa demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales exigidos.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez[6].

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»[7].

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial.

En todo caso, del acto administrativo demandado se desprende que es el auxiliar administrativo del Fondo Prestacional, Yon Fredy Morales Cano, quien da respuesta de fondo a la solicitud y profiere el acto administrativo demandado, existiendo un pronunciamiento previo de la demandada. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[8], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021[9]) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.1. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de «liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías»

[8] Archivo 001.1 del expediente digital.
[9] Archivo 008.1 del expediente digital.

del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 008.1 del expediente digital, por lo que resulta innecesario requerirlo para que allegue el expediente administrativo.

Por otra parte, las pruebas documentales decretadas en precedencia guardan estrecha relación con las pruebas documentales solicitadas por el Fomag, por lo que son innecesaria. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004357 del 12 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERA: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Ángela Patricia Moreno González de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Ángela Patricia Moreno González correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE004357 del 12 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Cesar Augusto Gómez García, portador de la tarjeta profesional número 92.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7cd97fdd9da27a5a810e015595be0dcd330cd0d5308d92ad4b91b21e86080**
Documento generado en 01/09/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ruth Nelly Betancur Valencia
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00322** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 16 de noviembre de 2021, la docente Ruth Nelly Betancur Valencia, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE000388 del 6 de enero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 6 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 12 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo, mientras que el Fomag, además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el Fomag y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de imputa demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez[6].

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»[7].

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial.

En todo caso, del acto administrativo demandado se desprende que es el auxiliar administrativo del Fondo Prestacional, Yon Fredy Morales Cano, quien da respuesta de fondo a la solicitud y profiere el acto administrativo demandado, existiendo un pronunciamiento previo de la demandada. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción correspondiente.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[8], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021[9]) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.1. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para

[8] Archivo 001.1 del expediente digital.
[9] Archivo 008.2 del expediente digital.

la actividad operativa de «liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías» del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, los cuales obran en los archivos 008.2 y 008.3 del expediente digital, por lo que resulta innecesario requerirlo para que allegue el expediente administrativo.

Las demás pruebas documentales solicitada por el Fomag guardan estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que son innecesaria. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE000388 del 6 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Ruth Nelly Betancur Valencia de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Ruth Nelly Betancur Valencia correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE000388 del 6 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la abogada Eliana Rosa Botero Londoño, portadora de la tarjeta profesional número 108.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba611c3d943703ac6134cf61e1968010d28fa9c1cf2d822891ad38aa3dd269b0**
Documento generado en 01/09/2023 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Elizabeth Jaramillo Franco
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00323** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El 7 de octubre de 2021, la docente Elizabeth Jaramillo Franco, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE044421 del 2 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 29 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 19 de septiembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

5) La parte demandante, el Fomag y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[6], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2. Solicitadas por el Fomag

Por otra parte, el Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte copia del expediente administrativo de la docente.

Al respecto, este despacho judicial encuentra que el Departamento de Antioquia omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

2.2.3. Solicitadas por el Departamento de Antioquia

La entidad territorial solicita que se oficie al Fomag para que certifique la fecha de consignación de las cesantías; sin embargo, dicha prueba guarda estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que resulta innecesaria. En consecuencia, dicha prueba será negada.

[6] Archivo 001.1 del expediente digital.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE044421 del 2 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Elizabeth Jaramillo Franco de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora Elizabeth Jaramillo Franco correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE044421 del 2 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ángela Giovanna Galvis Díaz, portadora de la tarjeta profesional número 281.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a037526143105c3a7053dc31de86546281d38ef78ea5c1274dd12b004b987**
Documento generado en 01/09/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria Estela Aguiar Valencia
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00325** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 13 de octubre de 2021, la docente Gloria Estela Aguiar Valencia, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE045969 del 17 de diciembre de 2021, negó lo solicitado. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 29 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 12 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo, mientras que el Fomag, además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el Fomag y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de imputa demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez[6].

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»[7].

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial.

En todo caso, del acto administrativo demandado se desprende que es la auxiliar administrativa del Fondo Prestacional, Aura González Ospina, quien da respuesta de fondo a la solicitud y profiere el acto administrativo demandado, existiendo un pronunciamiento previo de la demandada. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[8], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021[9]) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.1. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de «liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías»

[8] Archivo 001.1 del expediente digital.
[9] Archivo 008.8 del expediente digital.

del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que, si bien el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, los archivos 008.5 y 008.6 del expediente digital, denominados «Expediente GLORIA ESTELA AGUIAR VALENCIA», no se pueden abrir, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de la entidad territorial demandada para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo completo.

Las demás pruebas documentales solicitada por el Fomag guardan estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que son innecesaria. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE045969 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERA: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR al doctor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Gloria Estela Aguiar Valencia de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Gloria Estela Aguiar Valencia correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta

se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE045969 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

DÉCIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c4928eaadcde6c2e9a1fb09caca94ebfb1ce583238bd7174ff7e3bf5f3be86**

Documento generado en 01/09/2023 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ruth Mery Saldarriaga Vanegas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00326** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 13 de octubre de 2021, la docente Ruth Mery Saldarriaga Vanegas, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE045990 del 17 de diciembre de 2021, negó lo solicitado. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 29 de junio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 12 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo, mientras que el Fomag, además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el Fomag y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de imputa demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez[6].

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»[7].

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial.

En todo caso, del acto administrativo demandado se desprende que es la auxiliar administrativa del Fondo Prestacional, Aura González Ospina, quien da respuesta de fondo a la solicitud y profiere el acto administrativo demandado, existiendo un pronunciamiento previo de la demandada. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[8], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021[9]) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.1. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de «liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías»

[8] Archivo 001.1 del expediente digital.
[9] Archivo 008.2 del expediente digital.

del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 008.3 del expediente digital, por lo que resulta innecesario requerirlo para que allegue el expediente administrativo.

Las demás pruebas documentales solicitada por el Fomag guardan estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que son innecesaria. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE045990 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERA: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Ruth Mery Saldarriaga Vanegas de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Ruth Mery Saldarriaga Vanegas correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE045990 del 17 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 109.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6c5de42c7daa14d8228016c793ecb35b2fa72a430dceb2b486bda10662279**
Documento generado en 01/09/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ángela Piedad Giraldo Alzate
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00327** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El 3 de febrero de 2022, la docente Ángela Piedad Giraldo Alzate, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE003289 del 4 de febrero de 2022, negó lo solicitado por la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 19 de septiembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Departamento de Antioquia propusieron excepciones de fondo.

5) La parte demandante, el Fomag y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[6], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2. Solicitadas por el Fomag

Por otra parte, el Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte copia del expediente administrativo de la docente.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

2.2.3. Solicitadas por el Departamento de Antioquia

La entidad territorial solicita que se oficie al Fomag para que certifique la fecha de consignación de las cesantías; sin embargo, dicha prueba guarda estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que resulta innecesaria. En consecuencia, dicha prueba será negada.

[6] Archivo 001.1 del expediente digital.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003289 del 4 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Ángela Piedad Giraldo Alzate de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora Ángela Piedad Giraldo Alzate correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003289 del 4 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ángela Giovanna Galvis Díaz, portadora de la tarjeta profesional número 281.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74fbac88f1bfe99c418b4dc6230645d1730519c6ed3d21f22648f30e26f2cde**
Documento generado en 01/09/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Gloria María Cuervo Aristizábal
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00328** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El 3 de febrero de 2022, la docente Gloria María Cuervo Aristizábal, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE003316 del 4 de febrero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 7 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 19 de septiembre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo. La parte demandante y la entidad territorial solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) Vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que el Fomag se abstuvo de contestar la demanda.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[6], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.2. Solicitadas por el Departamento de Antioquia

La entidad territorial solicita que se oficie al Fomag para que certifique la fecha de consignación de las cesantías; sin embargo, dicha prueba guarda estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que resulta innecesaria. En consecuencia, será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003316 del 4 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

[6] Archivo 001.1 del expediente digital.

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** no contestó la demanda dentro del término de traslado.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Gloria María Cuervo Aristizábal de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora Gloria María Cuervo Aristizábal correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta

se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE003316 del 4 de febrero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a2b9ee3073fcc8e3ff66665b2e3e4bdfab80a035acdf75eeae4066ddee7be**

Documento generado en 01/09/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Sandra Patricia Montoya Montoya
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00329** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 28 de enero de 2022, la docente Sandra Patricia Montoya Montoya, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE002621 del 31 de enero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 1° de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 12 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo, mientras que el Fomag, además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) En cuanto a las pruebas, la entidad territorial pidió tener como prueba sólo las documentales aportadas, en tanto el Fomag y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de imputa demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez[6].

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»[7].

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial.

En todo caso, del acto administrativo demandado se desprende que es el auxiliar administrativo del Fondo Prestacional, Rodrigo Alberto López Burgos, quien da respuesta de fondo a la solicitud y profiere el acto administrativo demandado, existiendo un pronunciamiento previo de la demandada. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción correspondiente.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[8], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021[9]) a la Fiduciaria La Previsora S.A.; sin embargo, no allegó la liquidación.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, de manera parcial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

2.2.1. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para

[8] Archivo 001.1 del expediente digital.
[9] Archivo 008.1 del expediente digital.

la actividad operativa de «liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías» del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que guardan relación con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 008.1 del expediente digital, por lo que resulta innecesario requerirlo para que allegue el expediente administrativo.

Las demás pruebas documentales solicitada por el Fomag guardan estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que son innecesaria. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE002621 del 31 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERA: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

QUINTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Sandra Patricia Montoya Montoya de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Sandra Patricia Montoya Montoya correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE002621 del 31 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

NOVENO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Cesar Augusto Gómez García, portador de la tarjeta profesional número 92.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dacc660d1056e94bccc0ccc37caa6bfbb40323b77c0421e7743e99996a423e8**
Documento generado en 01/09/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Laura Carolina Galvis Martínez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00330** 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega excepción previa, decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El día 31 de enero de 2022, la docente Laura Carolina Galvis Martínez, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le reconociera y le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2022EE002667 del 31 de enero de 2022, negó lo solicitado por parte de la docente. Contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 1° de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El día 11 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 12 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag, además de las excepciones de fondo, propuso la inepta demanda por falta de requisitos formales. En cuanto a las

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

pruebas, el Fomag y la parte demandante solicitaron el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

5) Vencido el término de traslado de la demanda, se advierte que el Departamento de Antioquia se abstuvo de contestar la demanda.

6) El día 13 de diciembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fomag propuso la excepción previa de imputa demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, esta fue radicada en

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la entidad territorial, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez[6].

Por lo tanto, la reclamación o petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»[7].

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1278 de 2018 establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial.

En todo caso, del acto administrativo demandado se desprende que es el auxiliar administrativo del Fondo Prestacional, Rodrigo Alberto López Burgos, quien da respuesta de fondo a la solicitud y profiere el acto administrativo demandado, existiendo un pronunciamiento previo de la demandada. Por lo tanto, este juzgado considera que no se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.

2.2. Pruebas

2.2.1. Solicitadas por la parte demandante

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[8], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: (i) se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) al demandante; y (ii) se le ordenará a la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, que, en el mismo término, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Solicitadas por el Fomag

El Fomag solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte (i) copia del expediente administrativo de la docente; y (ii) los

[8] Archivo 001.1 del expediente digital.

medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de «liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías» del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Al respecto, este despacho encuentra que el Departamento de Antioquia omitió allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

Las demás pruebas documentales solicitada por el Fomag guardan estrecha relación con las pruebas documentales decretadas en precedencia, por lo que son innecesaria. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE002667 del 31 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad procesal, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEXTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago a la señora Laura Carolina Galvis Martínez de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la liquidación de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 de la señora Laura Carolina Galvis Martínez correspondientes al año 2020, que le fue reportada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del

numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2022EE002667 del 31 de enero de 2022?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

DÉCIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 301.153 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02672684ab642cfe80d1dfb8c3cbf9f7dac2a106ebe28e045bfef41e302c6645**

Documento generado en 01/09/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alba Llanet Murillo Montoya
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022-00332** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El 15 de septiembre de 2021, la docente Alba Llanet Murillo Montoya, invocando el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1], el artículo 1° de la Ley 52 de 1975[2] y el Decreto 1176 de 1991[3], le solicitó al Fomag, por medio de petición radicada ante el Departamento de Antioquia, que le pagara la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021, negó lo solicitado por la docente.

3) La demanda fue presentada el día 12 de julio de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 18 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 21 de octubre de 2022, a las partes, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad estatal no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda judicial, el Fomag propuso excepciones de fondo. Además, pidió pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; la parte demandante solicitó el decreto de pruebas documentales mediante exhortos.

---

[1] Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (…) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

[2] Artículo 1°. « (…) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

[3] «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

5) El término para contestar la demanda feneció el 9 de diciembre de 2022; sin embargo, el Departamento de Antioquia contestó el 12 de diciembre siguiente, de manera extemporánea, por lo que los argumentos expuestos no serán tenidos en cuenta.

6) El día 3 de febrero de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó la Ley 91 de 1989, les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia expresa que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4] indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

[4] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5] indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicita que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado, la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 o informe si realizó algún trámite y al Ministerio

[5] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de Educación Nacional para que indique el monto y la fecha de consignación de las cesantías y precise la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y que proceda a aportar copia de la transacción.

Al respecto, se advierte que dentro del expediente reposa el extracto de los intereses a las cesantías expedido por el Fomag[6], documento que indica el monto acumulado por concepto de cesantías, el monto reconocido por concepto de intereses a las cesantías y la fecha de pago de dichos intereses. Además, la entidad territorial allegó la liquidación de las cesantías del año 2020 y la constancia de remisión del reporte de cesantías (Oficio n.° 2021030018029 del 1° de febrero de 2021[7]) a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obran los documentos que pretendía solicitar la parte actora a la entidad territorial, así como la constancia de pago de los intereses a las cesantías solicitadas al Ministerio de Educación Nacional, resulta innecesario decretar la prueba en los términos solicitados.

Así las cosas, la prueba será decretada en el siguiente sentido: se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de su representante legal, que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha de pago de las cesantías causadas del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020 y allegue copia de la constancia de la transacción o consignación (individual o conjunta) a la demandante.

Por otra parte, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Además, se incorporará el expediente administrativo allegado por el Departamento de Antioquia, el cual obra en los archivos 008.05 21, 008.06 22 y 008.7 23, toda vez que la información allí consignada resulta necesaria para resolver le fondo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

[6] Archivo 001.1 del expediente digital.
[7] Archivos 008.05 21 y 008.11 24 del expediente digita.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, estas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERA: INCORPORAR el expediente administrativo allegado por el Departamento de Antioquia, el cual obra en los archivos 008.05 21, 008.06 22 y 008.7 23.

CUARTO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA**, ministra de Educación Nacional, para que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha en la que se llevó a cabo el pago al señor Alba Llanet Murillo Montoya de las cesantías y allegue copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación (individual o conjunta) correspondiente a la vigencia 2020.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la prueba decretada corresponde a una prueba documental, no es necesaria su práctica, sino que una vez se allegue la respuesta se procederá a su incorporación, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del acto ficto configurado el 15 de diciembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Una vez se alleguen las respuestas a las pruebas documentales decretadas, ellas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Elidio Valle Valle, portador de la tarjeta profesional número 172.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67b05ce078bd1e9df11adfe8a184a7c8497033ce09577401fe6f2e93434d160**

Documento generado en 01/09/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Erika Vásquez Correa
Accionado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2023 00362** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite la demanda

ANTECEDENTES

La señora Erika Vásquez Correa interpuso acción popular en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con el fin de que se protejan los siguientes derechos colectivos: (i) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y (ii) el goce de un ambiente sano, derechos que considera vulnerados por la falta de control sobre la vía vehicular ubicada en las calles 36, 37 y 38 entre la avenida Bolivariana y la carrera 66A, por el deterioro de la capa asfáltica y por la falta de andenes adecuados para la movilidad de los adultos mayores y de las personas con discapacidad.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 472 de 1998[1] y 155.10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Requisito de procedibilidad

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos.

[1] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, norma mediante la cual se introdujeron diversas reformas a los mecanismos mediante los cuales la jurisdicción contencioso administrativo realiza el control judicial a las actuaciones administrativas, en el artículo 144, estableció: «Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado».

Sobre este requisito, el Consejo de Estado ha señalado que el propósito del legislador es el de proveer al ciudadano y a la propia administración «de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial»[2].

Dicha corporación judicial también ha expresado que era necesario que la reclamación previa contuviera unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren asuntos ajenos a los protegidos por la acción popular, lo que implica que debe hacerse alusión a un contexto específico delimitado por: (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso; y (v) la identificación de quien ejerce la acción[3].

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez «Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará».

2. Caso Concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, considera que es necesario inadmitir la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En los términos del artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 de la misma ley, deberá allegar copia de la petición formulada a la accionada con la que se acredite haberle solicitado que

[2] Sección Tercera, Subsección B, providencia proferida el 7 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).
[3] Ibíd.

adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e76d8c9c203eba36bf89464ba83247d3d078a1b6ae6ba307217e0234d6754**
Documento generado en 01/09/2023 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica